



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 12542

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,
acceso a la información pública y buen gobierno

Con fecha 6 de marzo de 2017 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED] y registrada con el número 12542:

“Estimado Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información: - Todos y cada uno de los informes y comunicaciones con la ‘Financial Crimes Enforcement Network’, dependiente del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, sobre Banco de Madrid y Banca Privada de Andorra de los años 2014, 2015, 2016 y 2017. En ningún caso solicito datos especialmente protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre la protección de datos de carácter personal. En ningún caso solicito documentos que estén clasificados como secretos o reservados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx). En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro mes más, para remitir dicha información. Atentamente, [REDACTED]”

Con fecha 6 de marzo de 2017 esta solicitud se recibió en la Secretaría de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el art. 20.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no establece un procedimiento específico en materia de acceso a la información y transparencia, precisamente porque impone la confidencialidad de la información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera; así como el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, o de cualquiera de sus órganos, que no podrán ser divulgados salvo en supuestos tasados por dicha norma.



Asimismo, de acuerdo con las letras c), e), g) y j) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las relaciones exteriores; la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; o para el secreto profesional. Tipificándose expresamente como infracciones muy graves la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función, letra d) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido, letra e) del apartado 1 del artículo 29 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Una vez analizada la solicitud, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para las materias señaladas en el expositivo precedente, toda vez que el apartado primero del artículo 46 de la ley 10/2010, de 28 de abril, "Informes de inteligencia financiera", señala que *"...La información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido. ..."* y el apartado segundo del artículo 49 de la ley 10/2010, de 28 de abril, "Deber de secreto", señala que *"Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados..."* salvo en los supuestos que están expresamente tasados en dicho artículo. Adicionalmente, La documentación solicitada tendría, en caso de existir, la consideración de información de inteligencia financiera transmitida oficialmente por una Unidad de Inteligencia Financiera de carácter estatal, en este caso el "Financial Crimes Enforcement Network" de los Estados Unidos de América, a través de los cauces internacionales expresamente establecidos para ello que están sometidos a protocolos de confidencialidad y secreto para ambas partes. Debe indicarse que el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera estatales está expresamente sometido a las condiciones de confidencialidad establecidas en las bases normativas internacionales que rigen el funcionamiento del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera (del que forman parte tanto el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias como el Financial Crimes Enforcement Network) y, en concreto, en los principios para el Intercambio de Información entre las Unidades de Inteligencia Financiera aprobados en julio de 2013 ("Egmont Group of Financial Intelligence Units Principles for Information Exchange Between Financial Intelligence Units"), los cual establecen de manera detallada el régimen de confidencialidad y protección de datos, estableciendo de manera expresa que *"Exchanged information should be used only for the purpose for which the information was sought or provided. Any dissemination of the information to other authorities or third parties, or any use of this*



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

information for administrative, investigative, prosecutorial or judicial purposes, beyond those originally approved, should be subject to prior authorization by the requested FIU” (la información intercambiada debe usarse sólo para el propósito para el cual se solicitó o se proporcionó. Cualquier difusión de la información a otras autoridades o terceros, o cualquier uso de esta información para fines administrativos, investigativos, procesales o judiciales, más allá de los originalmente aprobados, debe estar sujeto a autorización previa de la UIF solicitada).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 letras c), e), g) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y los artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMÍA
Y APOYO A LA EMPRESA
(firmado electrónicamente)

Irene Garrido Valenzuela